



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-003-2021-00141-01
Demandante:	Anderson Yaima Mejía
Demandado:	Redetrans S.A. en Liquidación y Trans Express S.A.S. hoy GOPACK 365 S.A.S.

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el señor Anderson Yaima Mejía, en contra del auto datado 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Anderson Yaima Mejía presentó demanda ordinaria laboral en contra de Redetrans S.A. en Liquidación y Trans Express S.A.S. hoy GOPACK 365 S.A.S., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo de trabajo desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad; en consecuencia, **i)** se condene al

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar; **ii)** ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales; **iii)** establezca el resarcimiento establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y; **iv)** sanciones en costas a la parte pasiva.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, quien procedió a su admisión por auto del 14 de julio de 2021, ordenando la notificación de las entidades accionadas (Archivo 09 ED).

Al contestar la demanda Trans Express S.A.S. (Archivo 12 ED), propuso como excepción previa la falta de competencia territorial, arguyendo que el actor no allegó prueba que permitiera determinar si prestó servicios en Neiva, además, afirmó que la sociedad GOPACK365 S.A.S. nunca ha tenido domicilio o establecimiento de comercio alguno en la ciudad mencionada, por lo cual no es posible que la relación laboral se haya desarrollado en la mencionada ciudad.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 27 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, propuesta en este asunto GOPACK 365 S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ANDERSON YAIMA MEJÍA, en contra de REDETRANS EN LIQUIDACIÓN y de GOPACK 365 S.A.S.”.

Como argumento de su decisión expuso que, el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el numeral 3 de la Ley 712 de 2001, determinó la competencia por razón del domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio a decisión del demandante.

Advirtió que, revisados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas estableció que ninguna tiene sede en Neiva, de allí que se descarte la posibilidad de asignar la competencia.

Ahora bien, exhibió que, en el hecho segundo de la demanda se expresó que, el demandante prestó los servicios como conductor en Neiva, sin embargo, no existía prueba ni había certeza de lo dicho, dada la naturaleza de la actividad económica que cumplía y el objeto social de las demandadas que era para el manejo de vehículos en el territorio nacional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor **Anderson Yaima Mejía** inconforme con lo decidido, manifestó que, se pasó por alto el objeto social de la demandada al momento de determinar la falta de competencia, toda vez que, aquella presta el servicio en todo el territorio nacional abarcando así la ciudad de Neiva y el departamento del Huila.

Así mismo, señaló que el contrato se suscrito entre el demandante y Trans Express se rubricó en Neiva, además, la prestación del servicio de salud se daba en la misma ciudad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 005 del 27 de febrero de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual es susceptible de apelación el auto que decida sobre excepciones previas, por lo tanto, esta Sala de decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados en el artículo 66 A ibidem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo definió el Juzgado de primera instancia, contrario sensu, si le asiste razón al recurrente en afirmar que aquel es competente para dirimir el asunto.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, de entrada, la Sala anota que no comparte los argumentos utilizados por la Juez de primer grado para cimentar su decisión, con el fin de concluir su falta competencia para decidir el presente asunto.

Fluye en ese sentido, recordar que, en el caso particular, el extremo demandado lo integran varias compañías, como son, Redetrans S.A. en Liquidación y Trans Express S.A.S. hoy GOPACK 365 S.A.S. Por consiguiente, al haber pluralidad de accionados, es dable acudir a lo señalado en el artículo 14 ibídem, el cual dispone que: «(...) **Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.** (...)». (Negrilla y subraya de Sala).

Bajo esa idea, teniendo en cuenta la condición de las demandadas, entra a ser relevante el contenido del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra la competencia en razón del lugar de la siguiente manera:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante». (Negrilla y subraya de Sala).

Nótese entonces que, las disposiciones en cita consagran la opción que tiene el demandante sobre el lugar para interponer la respectiva demanda, y en el caso que su elección se ajuste a las reglas previstas en la legislación adjetiva del trabajo, en manera alguna el Juzgador, o la contraparte, basada en consideraciones propias, están legitimados para sustituir la voluntad de quien ha ejercido la acción.

En esos términos lo ha dejado claro la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en el Auto AL1212 de 2021, providencia en la que anotó:

“(...) En ese orden, existe pluralidad de jueces competentes, por lo que se debe atender a lo normado por el artículo 14 ídem, que preceptúa: «Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos».

(...)

De ahí que al hacer uso del derecho que le otorga la disposición reproducida en precedencia, la actora si bien no lo expresó con claridad en el escrito inaugural; cuando presentó su demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín - Reparto-, es claro que optó por el lugar donde surtió la reclamación del derecho pretendido, así lo precisó en los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de reposición contra el proveído de 18 de julio de 2018, en donde ratificó la elección de esa ciudad (por ser el lugar donde se presentó la reclamación administrativa), en ejercicio de su fuero electivo. (...)”.

Puestas de este modo las cosas, en el asunto en cuestión se evidencia que, de los certificados de existencia y representación de las demandadas, que aquellas tienen su asentamiento en la ciudad de Bogotá D.C. y Mosquera - Cundinamarca, situación que, de acuerdo con la reglamentación legal descrita, daría lugar a concluir que, el Juez Laboral del Circuito de esas localidades tendría competencia para decidir el presente proceso, por encima del Juzgado de primera instancia.

No obstante, el actor a folio 35 del archivo PDF 04 allegó copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con el empleador Trans Express del cual se desprende que aquel fue suscrito en la ciudad de Neiva el 22 de febrero de 2017.

Así mismo, la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans al momento de contestar la demanda, a folio 57 del mismo índice ya mencionado, remitió certificado proferido por la Caja de Compensación Familiar del Huila, del cual se denota que el

demandante se hallaba afiliado a dicha entidad desde el 22 de febrero de 2017 y tenía como dirección de notificación la carrera 50 Bis No. 20 – 56 de la ciudad de Neiva.

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la reglamentación legal descrita, daría lugar a concluir que, como lo señaló el apelante, el Juez Laboral del Circuito de Neiva tiene la competencia para decidir el presente proceso, por encima de los Juzgados Laborales del Circuito de las localidades de Bogotá D.C. y Mosquera – Cundinamarca, toda vez que, de los documentos mencionados se desprende que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión inicial, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, pues el competente es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Sin costas en esta instancia al haber sido favorable el recurso de apelación por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de «*Falta de competencia territorial*» propuesta por Trans Express S.A.S. hoy GOPACK 365 S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7ce3f9cb12e64029dccc2065eeeab310890066e156a7ff3dfaec987c12d551**

Documento generado en 11/04/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>